

TAMAULIPAS.

El Vice-Gobernador del Estado de las Tamaulipas à todos sus habitantes; —SABED—
que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

N. 35. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

1. Los Diputados al Congreso primero Constitucional del Estado disfrutarán por razon de dietas ochenta pesos cada mes, que se les abonarán el tiempo que duren las sesiones sean estas ordinarias ò ecstraordinarias, y las disfrutarán desde el dia en que tomen asiento en el Congreso.

2. Siempre que de orden del Congreso asistan à las sesiones los Diputados suplentes se les pasarán las mismas dietas desde el dia en que ocupen silla en el Congreso.

3. Si despues de haber asistido à las sesiones algun Diputado enfermarse disfrutará las dietas hasta que el Congreso determine la cesacion de ellas.

4. Los Diputados que con licencia del Congreso dejaren de asistir à las sesiones disfrutarán las dietas si la falta no excediere de quinze dias. Pasado este termino, ó ausentandose sin licencia del Congreso à distancia de mas de quinze leguas de la Capital no se les abonarán dietas los dias que no concurren à las sesiones.

5. En el reglamento interior del Congreso se prevendra lo conveniente sobre faltar los Diputados à las sesiones.

6. Se abonará por viatico à los Diputados propietarios, y à los suplentes en sus casos medio peso por cada legua de ida, y vuelta por una sola vez cualquiera que sean las que hayan de concurrir à las sesiones.

7. Los individuos de la Comision permanente disfrutarán las dietas asignadas todo el tiempo de su diputacion.

8. El Gobernador del Estado disfrutará dos mil pesos anuales de sueldo desde el dia en que preste el juramento ante el Congreso.

9. Cuando por asuntos de su empleo hiciere ausencia de la Capital disfrutará el sueldo, y si la ausencia fuere por intereses suyos ò sesare en el ejercicio de su empleo el Congreso resolverá si ha de disfrutar sueldo, y cuanto tiempo.

10. El Congreso determinará desde que dia ha de disfrutar sueldo el Vice-Gobernador y que cantidad segun las facultades constitucionales que ejerza, pero nunca podrá pasar de mil pesos anuales. Cuando funcione de Gobernador disfrutará el sueldo de tal.

11. Lo espresado en el articulo noveno de este decreto relativo al Gobernador es extensivo al Vice-Gobernador.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. En Ciudad-Victoria à 13 de Agosto de 1825. segundo de la instalacion del Congreso de este Estado. —José Ignacio Gil, Presidente— Juan Nepomuceno de la Barreda, Diputado Secretario.—José Feliciano Ortiz, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad-Victoria Agosto 13. de 1825.—segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.

Enrique Camilo Suarez.

José Antonio Fernandez

Secretario.